

S.C. P. Nº 438; L. XLV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- 1 -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 28 de mayo de 2008, dejó sin efecto el pronunciamiento de la Sala E, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (con la anterior integración), agregado a fojas 3045/3052 (del expte. principal al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario), sobre la base de considerarlo arbitrario, y remitió los autos al tribunal para que se dicte uno nuevo con arreglo a lo allí decidido (fs. 3220 y 3215/3217).

Para así decidir, básicamente, el Máximo Tribunal -remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General de fecha 12/12/2006, fs. 3215/3217-, sostuvo que la inteligencia otorgada por la alzada a la expresión "pasivos ocultos", como comprensiva de aquéllos intencionalmente ocultados por la demandada -enajenante del 89,02% de las acciones emitidas por Cía. de Seguros Unión Comerciantes S.A., según contrato del 8/1/85, fs. 3/6-, resultaba arbitraria, desde que el contenido de las cláusulas Séptima y Novena del contrato de transferencia de acciones, no permitía, razonablemente, deducir esa interpretación restringida.

Corresponde recordar que la Cámara en la resolución apelada, valoró, en el marco de la interpretación por ella realizada, que no se había probado que la aseguradora (que administraban los enajenantes) hubiera sido notificada de los juicios en cuestión, antes de celebrar la transferencia de acciones, por lo que no había sido demostrada la "ilicitud" al declarar a los vendedores su desconocimiento sobre la existencia de otros pleitos además de los reconocidos por el contrato.

Sin embargo, la Corte Suprema consideró que "la garantía parece extenderse a la inexistencia -al 8/1/85- de pasivos no declarados, y desconocidos, en principio, por ambas partes", y agregó que, inclusive, en el contexto de la interpretación criticada, la alzada había omitido la ponderación de prueba conducente, relativa a los pleitos

de cuya existencia la demandada tomó conocimiento, resaltando a tal efecto, la pericia contable de fojas 2051/2100 y 2142/2172.

- II -

Con fecha 17 de marzo de 2009, la Sala E (con su actual integración) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, rechazó íntegramente la demanda, imponiendo las costas a los actores (fs. 3275/3285 y 3300/3301).

El *a quo*, en primer lugar, precisó que en el convenio de pago suscripto por las partes del que surge que los actores habían adquirido con fecha 8 de enero de 1985 acciones ordinarias de Compañía de Seguros Unión Comerciantes S.A., se estipuló que: a) "los compradores tenían, a esa fecha, total y pleno conocimiento del activo y pasivo sociales" (Cláusula Sexta), b) "los vendedores se hacían solidariamente responsables por pasivos ocultos o activos inexistentes a la fecha del contrato, conforme al anexo que se firmaba por separado" (Cláusula Séptima), y c) "los vendedores manifestaban que no era de su conocimiento la existencia de otros juicios en los que la Compañía de Seguros Unión Comerciantes S.A. sea demandada o parte en cualquier otro carácter más que los implementados en el listado de computación que se firmaba como anexo" (Cláusula Novena).

A su vez, puntualizó que la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento citado en el punto I del presente dictamen, ha dicho que la cláusula Séptima, se refería a pasivos no incluidos en el anexo al contrato (listado de juicios) y "que la inteligencia de lo pactado daba cuenta de que no sólo se previó la aparición de pasivos intencionalmente ocultados, sino también de pasivos no declarados y desconocidos, en principio, por ambas partes". De tal forma, el tribunal afirmó, "debe concluirse que el riesgo por la existencia de eventuales juicios no incluidos en el anexo fue asumido por los vendedores en forma concreta (art. 1197 del Código Civil)".

Sentado ello, la Cámara manifestó que las compañías aseguradoras están obligadas a registrar en sus estados contables los pasivos derivados de los juicios

S.C. P. N° 438; L. XLV

Procuración General de la Nación

promovidos contra la entidad o en los que haya sido citada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el punto 39.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (v. informe S.S.N., fs. 1014). En base a ello, y teniendo en cuenta el informe pericial de donde surge que se habían efectuado las reservas legales y técnicas que correspondían a las normas de la actividad (fs. 2099), el tribunal dedujo que "el alegado incumplimiento contractual sólo podría configurarse de hallarse la existencia de juicios notificados a la compañía de seguros antes de la transferencia y no incluidos en el anexo".

Aclaró que, "para meritar si existe una obligación de garantía por la que los demandados deben responder, no es relevante la fecha de la denuncia del siniestro (pues en ese momento sólo era exigible la registración de la reserva y ello estaba cumplido) o la de promoción del juicio (porque los vendedores bien pudieron no conocerlo por entonces), sino la de notificación de la demanda a la compañía aseguradora".

De tal forma, si bien los jueces entendieron que ocho (8) pleitos fueron omitidos del listado, es decir, que medió notificación de la demanda y no fueron incluidos en el anexo al contrato, concluyeron la improcedencia de la garantía respecto de ellos, puesto que, según su parecer, no fue acreditada o alegada la medida en que debieron ser asumidos los importes objeto de condena, valorando los reembolsos a los que se encontraba obligado el I.N.De.R. y la reducción de la participación de los actores en la aseguradora en el año 1986.

- III -

Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 3305/3325 y 3407/3409), dando lugar a la presente queja (fs. 218/222, del cuaderno respectivo). En síntesis, afirman que existe cuestión federal, desde que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la misma causa, siendo que la decisión de la Cámara se aparta -alegan- de los criterios fácticos y jurídicos allí determinados. Y,

asimismo, argumentan que la sentencia es arbitraria, pues se sustenta en afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico ni jurídico.

En particular, sostienen que la Cámara resolvió que la "notificación de la demanda a la compañía aseguradora antes de la transferencia de las acciones" resultaba un requisito esencial para la procedencia de la garantía prevista en la Cláusula Séptima, no obstante los términos (reconocidos -afirman- por la propia alzada) del Fallo de la Corte Suprema en orden al alcance de la expresión "pasivos ocultos" en el contrato que vinculó a las partes, que no los limitó a aquellos intencionalmente ocultados, sino que consideró abarcaban, asimismo, pasivos no declarados y desconocidos, en principio, por ambas partes.

Además, los apelantes manifiestan que la Cámara, en franca contradicción con lo resuelto por el Máximo Tribunal, afirmó que los siniestros previsionados (es decir, incluidos en la cuenta "siniestros pendientes"), aunque, eventualmente, hayan dado lugar a posteriores juicios y no fueron incluidos en el anexo al contrato, no se tratarían de pasivos ocultos, ya que fueron declarados de esa forma, y conocidos por la parte actora. En este sentido, argumentan que, por un lado, fue voluntad de las partes cubrir no sólo los juicios notificados a la parte aseguradora, sino también los procesos judiciales existentes al momento de la transferencia, no declarados en el anexo, aunque hubieran sido desconocidos por ambos contratantes, y, por otro, según surge de la pericia de fojas 2142 y advirtió el juez de primera instancia (fs. 2941), los estados contables de la aseguradora no reflejaban de manera explícita y con concreta imputación los montos con que, supuestamente, debía efectuarse la previsión de los siniestros denunciados y pendientes de pago, siendo un reflejo global y no determinado.

En otro orden, argumentan que la falta de acreditación del daño invocada, como presupuesto para rechazar íntegramente la demanda, no es tal, pues para así resolver, el *a quo* prescindió de toda referencia a la pericia contable donde se informó que los procesos judiciales importaron una disminución de las utilidades para la sociedad y, en consecuencia, para sus socios (citan fs. 2098 vta.).

S.C. P. N° 438; L. XLV

Procuración General de la Nación

Sobre este punto, los quejosos señalan que la cuestión relativa a los pagos del I.N.De.R. fue introducida por los demandados como un hecho nuevo (y, en virtud de ello, a esa parte le correspondía probar dicha circunstancia), y rechazada a fojas 3023 por la Sala E de la Cámara, en su anterior composición. Además, precisan que su parte, en el escrito de estimación de la tasa de justicia (presentado el 13/10/95) había aclarado que al monto indicado y pretendido, ya se le habían deducido las sumas abonadas por el I.N.De.R.

Por último, entienden que el límite respecto a la participación accionaria, teniendo en cuenta la posterior transferencia ocurrida en el año 1986, remite al examen de aspectos precluidos, desde que se vinculan con los planteos de la demandada para sostener la falta de legitimación activa, que fueron oportunamente rechazados en instancias procesales anteriores.

- IV -

En tales condiciones, a mi modo de ver, el recurso deducido es, en principio, procedente, en tanto se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Máximo Tribunal recaído en la misma causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estima asistirle (Fallos 324:3411; 327:3725; entre otros muchos).

A su vez, la admisibilidad sustancial de dicho recurso está condicionada, a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por V.E. (v. doctrina de Fallos 321:2114; 323:2481; 325:1818; etc.), por lo que si bien el Máximo Tribunal es el mejor habilitado para interpretar sus propios pronunciamientos, la intervención de este Ministerio Público de fojas 3215/3217, a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema en el fallo de fojas 3220, y la vista corrida a fojas 230 (del cuaderno de queja), me llevan a un nuevo examen de la cuestión sobre la base de la sentencia de fojas 3275/3285 y del recurso extraordinario de fojas 3305/3325.

Establecido ello, en mi opinión, asiste razón a los apelantes, cuando afirman que el *a quo*, lejos de adaptar la nueva decisión a las pautas señaladas por el

Tribunal, determinó, sin fundamento hábil, que la expresión pasivos ocultos, inserta en el contrato de transferencia de acciones celebrado el 8 de enero de 1985, como alcance de la obligación de garantía asumida por los vendedores en forma solidaria (v. Cláusula Séptima, fs. 4), comprendía aquellos pleitos que habían sido notificados a la compañía aseguradora con anterioridad a la transferencia de acciones y que no formaban parte del anexo al contrato, limitando, de tal forma, el acuerdo a los "juicios" conocidos y no declarados.

Es dable recordar que la Cámara en la resolución apelada, valoró, en el marco de la interpretación por ella realizada, que no se había probado que la aseguradora (que administraban los enajenantes) hubiera sido notificada de los juicios en cuestión, antes de celebrar la transferencia de acciones, por lo que no había sido demostrada la "ilicitud" al declarar a los vendedores su desconocimiento sobre la existencia de otros pleitos además de los reconocidos por el contrato. Sólo reconoció en dicha circunstancia, ocho pleitos, que se los calificó como "omitidos" (v. fs. 3282 vta. y 3283).

En este punto, corresponde precisar que en la Cláusula Novena del convenio de transferencia de acciones suscripto (v. fs. 3/6), los demandados -enajenantes- manifestaron que no conocían la existencia de otros juicios en los que la aseguradora sea demandada o parte en cualquier otro carácter, más que los individualizados en el listado (anexo que forma parte integrante de ese instrumento), y, en relación con ello, en la Cláusula Séptima mencionada *-in fine-*, se pactó que los vendedores eran solidariamente responsables por pasivos ocultos o activos inexistentes a la fecha del convenio, conforme a ese listado de juicios (el subrayado me pertenece, v. fs. 3216 y vta., del dictamen de este Ministerio Público). Estos aspectos contractuales no fueron controvertidos por las partes.

En ese contexto fáctico y contractual, no puede sino concluirse que, si como resolvió la alzada, fuera requisito configurativo del pasivo oculto -para que opere la garantía- que haya sido notificada la demanda a la compañía de seguros con anterioridad a la transferencia accionaria, los vendedores sólo serían responsables por los pasivos que correspondan a pleitos notificados antes de la transferencia, no declarados en el listado anexo al contrato, debiendo entonces mediar un factor subjetivo (culpa), que, justamente,

S.C. P. N° 438; L. XLV

Procuración General de la Nación

había sido despejado, como determinante, por el Tribunal en el Fallo de fojas 3220 -y fs. 3215/3217-, en una inteligencia razonable de las pautas contractuales.

En efecto, los jueces de la Cámara no obstante reconocer que la Corte Suprema había dicho que *"la cláusula séptima se refería a pasivos no incluidos en el anexo (listado de juicios) y que la inteligencia de lo pactado daba cuenta que no sólo se previó la aparición de pasivos intencionalmente ocultados, sino también de pasivos no declarados y desconocidos, en principio, por ambas partes"*, retomaron la línea argumental, sin nuevos fundamentos conducentes, del pronunciamiento de fojas 3045/3052, que había sido dejado sin efecto, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad.

Es necesario agregar que, a mi modo de ver y de acuerdo a los criterios sentados en el dictamen de fojas 3215/3217 al que remitió el Tribunal (fs. 3220), no puede deducirse razonablemente de las cláusulas pactadas y ya mencionadas, que la noción de pasivo oculto pueda equipararse a la de la interposición de la demanda, ya que si bien la garantía deberá hacerse efectiva luego de la sustanciación de un proceso judicial con condena, el pasivo fue generado con anterioridad; prueba de ello es la previsión contable de los siniestros referida por la Cámara. Recuérdese que los pasivos declarados son los que figuran en el listado de juicios, anexo al contrato (v. Cláusula Séptima, *in fine*, fs. 4).

Sentado ello, cabe recordar lo declarado por V.E. en reiterados precedentes en cuanto a que sus sentencias deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (v. doctrina de Fallos 329:5064; 330:2017), principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía de la Corte, que ha sido reconocida por la Ley -art. 16, apartado final, Ley N° 48-. A ello debe agregarse que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos 323:3672; 325:2723), por lo que corresponde dejar sin efecto lo resuelto en orden a la interpretación contractual antes referida.

- V -

La conclusión arribada en el apartado anterior, no descarta el tratamiento de los restantes agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia. Sentado ello, corresponde mencionar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados (Fallos 323:35; 323:3260; 324:556, 672, 1429, entre otros), exigencia que procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia.

En ese contexto, sin abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el asunto, estimo que asiste razón a los actores, toda vez que el *a quo* para rechazar la demanda, luego de admitir la existencia de ocho pleitos como "pasivos ocultos", sostuvo que no fue probada la extensión del daño, desde que -afirmó- "los accionantes no mencionaron qué porcentaje de lo abonado pudieron recuperar [del Instituto Nacional de Reaseguros, I.N.De.R.]" (fs. 3283 vta.), cuando de fojas 582 surge que los actores manifestaron el importe abonado por ese organismo por los pleitos en cuestión.

En este marco, y atendiendo a que los demandados, conforme surge de las cláusulas contractuales, se hicieron responsables solidariamente por los pasivos ocultos, sin reservas de ningún tipo, como así también que perdieron por negligencia la prueba informativa ofrecida (fs. 2837/2838, como es resaltado por los propios jueces, fs. 3283 vta.), y que nunca alegaron que el I.N.De.R. debía la totalidad del monto de la condena, dicha cuestión no podría impedir el progreso de la demanda en tanto se vincula, estrictamente con la cuantificación del daño.

Abonando lo anterior, estimo que la mera invocación por parte de la Cámara de la posterior reducción de la tenencia accionaria de los actores en Compañía de Seguros Unión Comerciantes S.A., no altera la conclusión expuesta, dado que no se trata aquí del ejercicio de acciones en representación de la sociedad sino de aquellas derivadas del contrato suscripto por las partes (litigantes), y de tal forma, dicha circunstancia tendrá incidencia, eventualmente, en la extensión del daño.

3

S.C. P. N° 438; L. XLV

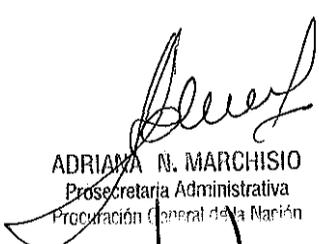
Procuración General de la Nación

- VI -

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y dejar sin efecto el pronunciamiento con el alcance expuesto y remitir los autos al tribunal de origen, para que dicte uno con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2010


MARTA A. SEIGO de GONZÁLEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

28/12/09